

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA PRIMERA DE ORALIDAD MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	ASTRID MAGNOLIA ZAPATA SALAZAR
<b>DEMANDADO</b>	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>RADICADO</b>	05001 23 33 000 2013 00262 00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>ASUNTO</b>	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN AL FACTOR FUNCIONAL - ORDENA REMITIR AL CONSEJO DE ESTADO
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO N° 105

Mediante acta de reparto N° 563 se asignó a este Despacho Judicial la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, procediéndose al estudio de la misma y observando la situación que a continuación pasa a advertirse.

### 1. ANTECEDENTES

La señora ASTRID MAGNOLIA ZAPATA SALAZAR, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- Laboral-, presentó demanda en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad de la circular N° 0007 de 30 de diciembre de 2011, proferida por la señora Fiscal General de la Nación, la nulidad parcial de la Resolución N° 0-0560 de 15 de marzo de 2010 (notificada el 19 de marzo de 2010) mediante el cual se dio por terminado el nombramiento provisional de la demandante, y de la Resolución N° 0-1375 del 21 de agosto de 2012 (notificada el 24 de agosto de 2012), mediante la cual se nombró a la señora ZAPATA SALAZAR en provisionalidad, en el cargo de Asistente de Fiscal III, dada su condición especial de madre cabeza de familia.

Como consecuencia de dicha declaratoria y a título de restablecimiento del derecho a favor de la misma demandante, solicitó condenar a la Nación - Fiscalía General de la Nación, al reconocimiento y pago del valor de los salarios, prestaciones sociales y aportes parafiscales, dejados de percibir entre el 4 de mayo de 2010 y el 02 de septiembre de 2012.

En razón a la naturaleza de los actos administrativos que se demandan, este Despacho enseña la carencia de competencia de éste Tribunal para conocer del proceso de la referencia en atención del factor funcional, en razón de las siguientes:

## 2. CONSIDERACIONES

1. En la demanda de la referencia se solicitó la nulidad y nulidad parcial de tres actos administrativos de la siguiente manera:

En un primer punto se solicitó la declaratoria de nulidad de la circular N° 0007 de 30 de diciembre de 2011, proferida por la Fiscal General de la Nación, por medio de la cual se emitieron directrices para dar cumplimiento al artículo tercero de la sentencia SU-446 de 2011.

En un segundo momento, se solicitó la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución N° 0-0560 de 15 de marzo de 2010 (notificada el 19 del mismo mes y año), proferida por la misma autoridad del orden Nacional, mediante la cual se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad.

Finalmente, se solicitó la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución N° 0-1375 de 21 de agosto de 2012 (notificada el 24 del mismo mes y año), proferida por la misma entidad del orden Nacional, mediante la cual se nombró a la demandante en provisionalidad en el cargo de Asistente de Fiscal III, en la ciudad de Quibdó, Chocó, por su condición especial de madre cabeza de familia.

2. Como puede inferirse del numeral anterior, en la demanda de la referencia se están atacando actos administrativos de diferente naturaleza cuyo conocimiento y competencia no se encuentra, a la luz de la normativa contenida en la Ley 1437 de 2011, en cabeza de una misma autoridad; en este sentido el Despacho observa los siguientes dos escenarios:

**2.1** De una parte, se atacan el acto administrativo de carácter general contenido en la Circular 0007 de diciembre 30 de 2011 y el acto administrativo particular *sin cuantía* contenido en la Resolución de nombramiento N° 0-1375 del 21 de agosto de 2012, expedidos ambos por autoridad del orden nacional; cuya demanda y correspondiente conocimiento, de acuerdo a naturaleza de los mismos, competiría en única instancia al CONSEJO DE ESTADO en

razón a lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 149 del CPACA, en el que se indica:

*“Competencia del Consejo de Estado en única instancia.*

*El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

*1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional”.*

*(...)*

**2.2** En segundo lugar, se ataca el acto administrativo de carácter particular también expedido por autoridad del orden nacional, contenido en la Resolución N° 0-0560 de marzo 15 de 2010, pero respecto del cual se señaló una cuantía, que de acuerdo a la estimación razonada de la misma, si correspondería su conocimiento a este Tribunal en primera instancia, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 2º del artículo 152 del CPACA, que indica:

*“Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.*

*Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

*(...)*

**3.** Como bien puede inferirse de lo antes expuesto, lo pretendido por la demandante responde a dos diferentes situaciones, como son la terminación de su nombramiento en provisionalidad y el restablecimiento del derecho que por ello solicita y, su nuevo nombramiento en provisionalidad en la ciudad de Quibdó, Chocó, frente al cual media una orden transitoria de tutela que ordenó su ubicación en la ciudad de Medellín, esto último mediante los actos administrativos que señala el Despacho, no son de competencia de esta Corporación en razón del carácter y/o naturaleza.

4. Observa el Despacho la pretensión de la demandante de dar aplicación a la figura jurídica de la acumulación de pretensiones, anotándose la no claridad en el uso de la misma, debiendo derivarse en este sentido y como consecuencia de la demanda conjunta de los actos administrativos de diferente naturaleza como en líneas anteriores se puntualizó, así como al tratamiento de la figura jurídica señalada, que la competencia para el conocimiento del presente asunto corresponde al Consejo de Estado, de conformidad a lo indicado en el numeral 1º del artículo 165 del CPACA que prescribe:

*“Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

*1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución”.*

(...)

5. Del artículo transcrito se infiere, que frente a una acumulación de pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, la competencia respecto al conocimiento del asunto corresponderá al de la nulidad, que como se indicó pertenece al Consejo de Estado en el presente asunto, de acuerdo a la naturaleza de los actos administrativos que se demandan, estos son: un acto administrativo de carácter general expedido por autoridad del orden nacional y un acto administrativo de carácter particular sin cuantía, expedido por la misma autoridad.

6. En consecuencia, el Despacho considera que en el presente asunto éste Tribunal Administrativo carece de competencia para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- laboral- y estima que el competente para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia es el H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

**RESUELVE**

1. Declarar la falta de competencia por el factor funcional para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho- laboral - de la referencia, por los motivos antes señalados.

2. Por la Secretaría se dispone **REMITIR** el proceso de la referencia al Consejo de Estado por considerar que es esta Corporación es la competente para el conocimiento del presente medio de control.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO  
MAGISTRADO**